



RAD. No. 2023-00630-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que el Apoderada Judicial de la parte ejecutante presentó en término escrito subsanando el yerro que adolecía el auto que decidió no librar mandamiento de pago adiado doce (12) de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 07 de febrero de 2024.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, siete (07) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en proveído de calendas doce (12) de enero de 2024, inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, por no haberse adjuntado el Pagaré No. 9626647317/9600245803 por valor de SESENTA MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$60.304.507), pues, al libelo únicamente se arrió el título base Nro. 5002561520/5011176973, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5.152.497); ahora, como la actora subsanó en término el yerro adolecido, se procederá a su respectivo estudio.

Ahora, como quiera que de los documentos acompañados a la demanda, consistente en dos (2) Pagarés, resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P., siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **BRAYAN DE JESUS YOUNG ROCHA**, identificado con la con cédula de ciudadanía No. 1.047.442.598, a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.003.020-1, Representado Legalmente por PEDRO RUSSI QUIROGA, a través de Apoderada Judicial, por las siguientes cantidades dinerarias:

Pagaré No. 9626647317 - 9600245803: por valor de **SESENTA MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$60.304.507)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 34.97%, efectivo anual, a partir de la fecha de presentación de la demanda cuatro (04) de diciembre de 2023; más la suma de **OCHO MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$8.060.959)**,



por concepto de intereses causados y no pagados; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Pagaré No. 5002561520-501176973: por valor de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5.152.497)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 34.97%, efectivo anual, a partir de la fecha de presentación de la demanda cuatro (04) de diciembre de 2023; más la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS (\$855.025)**, por concepto de intereses causados y no pagados; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Todo lo deberá pagar el ejecutado en el término de cinco (5) días tal como lo establece el Art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo, 91, 290, 292, 293 del C.G.P., Artículo 8 de la ley 2213 del 13 Junio de 2022, entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Adviértase a la parte ejecutante que en caso de efectuar la notificación personal al ejecutado siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegue inmediatamente la constancia del enteramiento realizado, con el propósito de precaver una doble notificación al sujeto pasivo de la acción.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante para que en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 265 y s.s., exhiba los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo en esta contención consistente en los **Pagarés 9626647317 – 9600245803 y 5002561520-501176973.**

SEXTO: Deniéguese tener como dependientes judiciales de la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR a los señores ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía 1.007.295.253 de Bogotá D.C., SERGIO ANDRES BERNAL RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.164.043 de Bogotá D.C., JEIMY NATALIA MONTAÑEZ APONTE identificada con cedula de ciudadanía No 1.000.337.391, JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.455.738, NATALIA DANIELA CUADRADO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.285.734, D.C. CYNTHIA VANESSA HUNDELSHAUSSEN ORJUELA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.376.900 de Bogotá D.C y JUAN ESTEBAN RIVEROS AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1003515680 de Fusagasugá, por no acreditar ser abogados titulados, tampoco estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28be6123633d7a92d801fc5bfb50157805c202ae9bb71c45de97c38a93b23c3**

Documento generado en 07/02/2024 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>